REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MANIZALES
SALA CIVIL - FAMILIA
MAGISTRADO SUSTANCIADOR: RAMÓN ALFREDO CORREA OSPINA.
RAD. 17012318400120220008304
Rad. Int. 50
Auto No. 134

Manizales, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Avoca esta Sala Unitaria el resolver el recurso de queja interpuesto por la parte pasiva en contra del auto proferido por el Juzgado Promiscuo de Familia de Anserma - Caldas, el 20 de octubre de 2023; dentro del proceso de declaración de unión marital de hecho, actuando como demandante la señora Verónica Andrea Morales Hoyos y demandado el señor Harold Duván Largo Pineda.

II. ANTECEDENTES

A través de memorial, la parte demandante solicitó dar cumplimiento a la sentencia proferida el 16 de agosto de 2023, por el Juzgado Promiscuo de Familia de Anserma, en relación a la cuota alimentaria fijada a favor de la menor Maria Paz Largo Morales, por valor de $580.000 pesos, debido a que su padre, el señor Harold Duván Largo Pineda depositó la suma de $250.000 pesos.

Ante dicha petición, la parte demandada manifestó que, la activa pidió el cumplimiento de una obligación que no estaba ejecutoriada; aunado a ello, indicó que la misma se encontraba en estudio en segunda instancia en el Tribunal Superior de Manizales, Sala Civil – Familia.

Dicha solicitud se resolvió el 26 de septiembre de 2023, por medio de la cual el fallador decidió con base en el artículo 323[1] del CGP, así: *"En efecto, este estrado judicial tiene la competencia para decidir sobre el incumplimiento de la cuota alimentaria fijada en este asunto, de ahí entonces que es de obligatoriedad esa decisión que se tomó en la sentencia, en el sentido de que, el señor LARGO PINEDA, debe cumplir con lo allí dispuesto esto es, suministrar como cuota alimentaria en favor de su menor*

[1] Artículo 323 CGP. Efectos en que se concede la apelación:
(…) Sin embargo, la apelación no impedirá el pago de las prestaciones alimentarias impuestas en la providencia apelada, para lo cual el juez de primera instancia conservará competencia.

hija MARIA PAZ LARGO MORALES el CINCUENTA (50%) del SALARIO MÍNIMO LEGAL MENSUAL VIGENTE, ***pues la norma en comento es clara, precisa y acertada en mencionarse que el pago de esa cuota alimentaria debe hacerse, indistintamente si se encuentra o no ejecutoriada esa decisión, por lo que se hace necesario exhortar al demandado sobre el cabal cumplimiento de la obligación alimentaria contenida en la sentencia apelada"[2].***

Frente a dicha resolución el demandado interpuso recurso de reposición y en subsidio el de apelación, a través de la cual rogó revocar el auto del 26 de septiembre de 2023, hasta tanto el Tribunal Superior de Manizales definiera su situación.

Así pues, el 20 de octubre de 2023, el Despacho resolvió el recurso de reposición a través del cual manifestó que no reponía la decisión del 26 de septiembre hogaño, al considerar que: *"La obligación alimentaria encierra un profundo sentido ético y social, ya que significa la preservación del valor primario: la vida, un deber de solidaridad familiar que se impone de acuerdo con la necesidad del que debe recibir y de la posibilidad de quien debe darlos. - Por eso y ante el análisis que hizo el Despacho al momento de proferir la sentencia, se tasó la cuota alimentaria en favor de la menor de edad en este asunto, para lo cual se tuvieron en cuenta todas las circunstancias que para el efecto ha establecido la ley"[3].*

Finalmente, no concedió el recurso de apelación concluyendo que: *"(…) ateniéndonos a lo consignado en el inciso cuarto del artículo 318 del Código General del Proceso, cuando advierte que el auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto a los puntos nuevos, lo que no ha sucedido, pues dicha queja o reclamo no se puede tener como un punto nuevo, de donde se reitera que dicha alzada también será denegada"[4];* frente a dicha negativa el señor Largo Morales elevó recurso de reposición y en subsidio el de queja, sustentado en los artículos 352[5] y 353[6] del CGP.

III. CONSIDERACIONES

1. Problema jurídico

Le corresponde a esta Magistratura determinar si ¿Es procedente el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada y establecer si la negativa frente al mismo fue acertada?

---

[2] 01PrimeraInstancia, C01Principal, 139AutoOrdenaDemandadoCumplirCuotaAlimentaria
[3] 01PrimeraInstancia, C01Principal, 148AutoNoReponeProvidenciaNoConcedeApelacion
[4] 01PrimeraInstancia, C01Principal, 148AutoNoReponeProvidenciaNoConcedeApelacion
[5] Código General del Proceso. Artículo 352. Procedencia
Cuando el juez de primera instancia deniegue el recurso de apelación, el recurrente podrá interponer el de queja para que el superior lo conceda si fuere procedente. El mismo recurso procede cuando se deniegue el de casación.
[6] Código General del Proceso. Artículo 353. Interposición y trámite
El recurso de queja deberá interponerse en subsidio del de reposición contra el auto que denegó la apelación o la casación, salvo cuando este sea consecuencia de la reposición interpuesta por la parte contraria, caso en el cual deberá interponerse directamente dentro de la ejecutoria.
Denegada la reposición, o interpuesta la queja, según el caso, el juez ordenará la reproducción de las piezas procesales necesarias, para lo cual se procederá en la forma prevista para el trámite de la apelación. Expedidas las copias se remitirán al superior, quien podrá ordenar al inferior que remita copias de otras piezas del expediente.
El escrito se mantendrá en la secretaría por tres (3) días a disposición de la otra parte para que manifieste lo que estime oportuno, y surtido el traslado se decidirá el recurso.
Si el superior estima indebida la denegación de la apelación o de la casación, la admitirá y comunicará su decisión al inferior, con indicación del efecto en que corresponda en el primer caso.

2. Generalidades del recurso de queja

De conformidad con el artículo 352 del Código General del Proceso, que consagró *"cuando el juez de primera instancia deniegue el recurso de apelación, el recurrente podrá interponer el de queja para que el superior lo conceda si fuere procedente. El mismo recurso procede cuando se deniegue el de casación".*

Ahora, en la labor que debe realizar el *ad quem* en sede del recurso de queja, tratándose en este evento de la negativa de conceder la apelación, la Sala prohíja lo indicado por el doctrinante Fernando Canosa Torrado[7] en punto al cumplimiento concomitante de los siguientes requisitos:

1. *"Que la reposición haya sido presentada oportunamente contra el auto que negó la apelación o la casación.*
2. *Que se hayan pagado las copias ante el a quo en el término de 5 días (por remisión efectuada en el artículo 353 del CGP al 324 ibídem, que regula lo pertinente en el recurso de apelación). Ha de aclararse que, si bien este supuesto conserva su vigencia, no puede perderse de vista que al tratarse de expedientes digitales como es el caso, no ha sido menester su aplicación.*
3. *Que la parte recurrente esté legitimada dado que la decisión le causa agravio; pues según lo dispuesto en el artículo 320 del CGP, podrá interponer el recurso la parte a la que le haya sido desfavorable la providencia.*
4. *Que la decisión impugnada admita los recursos de apelación o de casación".*

Adicionalmente, cabe recordar que el recurso de apelación según la doctrina y la jurisprudencia, para que sea admitido se requiere la presencia de los siguientes requisitos:

- Que la providencia sea susceptible de apelación.
- Que el apelante sea parte o tercer legitimado para ello.
- Que la providencia apelada cause perjuicio al apelante.
- Que la providencia cause perjuicio al interesado.
- Son apelables las providencias que expresamente señale la ley[8].

Así las cosas, al aplicar dichos preceptos al asunto sometido al escrutinio de la Sala, de entrada, se avizora que en el presente caso la decisión que es objeto de queja fue la que negó la apelación; aunado a ello, la alzada se interpuso por la parte frente a quien no se concedió; por lo tanto, es procedente.

3. La denegación del recurso de apelación en el caso concreto

Abordado el punto anterior, se observó que el recurrente encasilló su petición[9] en el artículo 353 del CGP que indica: *"El recurso de queja deberá interponerse en subsidio del de reposición*

---

[7] CANOSA TORRADO, Fernando. "Los Recursos Ordinarios en el Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012)", Cuarta edición, Ediciones Doctrina y Ley Ltda., 2017, pág. 429.
[8] Cfr, Sentencia SC4415-2016
[9] 01PrimeraInstancia, C01Principal, 149MemorialRecursoReposiciònenSubsidioQueja, página 5

contra el auto que denegó la apelación o la casación, salvo cuando este sea consecuencia de la reposición interpuesta por la parte contraria, caso en el cual deberá interponerse directamente dentro de la ejecutoria. Denegada la reposición, o interpuesta la queja, según el caso, el juez ordenará la reproducción de las piezas procesales necesarias, para lo cual se procederá en la forma prevista para el trámite de la apelación. Expedidas las copias se remitirán al superior, quien podrá ordenar al inferior que remita copias de otras piezas del expediente. El escrito se mantendrá en la secretaría por tres (3) días a disposición de la otra parte para que manifieste lo que estime oportuno, y surtido el traslado se decidirá el recurso. Si el superior estima indebida la denegación de la apelación o de la casación, la admitirá y comunicará su decisión al inferior, con indicación del efecto en que corresponda en el primer caso".

En tal sentido, es preciso señalar que los argumentos traídos por la apoderada impugnante no son de recibo para esta Sala; por lo tanto, es importante recordar que el deber ser al momento de sustentar el recurso es exponer las razones por las cuáles consideraba que esa decisión era objeto de apelación, no volver a entrar al fondo del asunto, como equivocadamente lo hizo.

En consecuencia, debió indicar con claridad el por qué la resolución del fallador era susceptible de alzada, lo que no hizo, máxime porque frente a dicha providencia no procedía el recurso de apelación, no por los motivos que indicó el juez, sino porque es un proceso de única instancia que equivocadamente tramitó como de doble, pues el Código General del Proceso estableció lo siguiente *"**Artículo 21: Competencia de los jueces de familia en única instancia:** Los jueces de familia conocen en única instancia de los siguientes asuntos (…) 7. De la fijación, aumento, disminución y exoneración de alimentos, de la oferta y ejecución de los mismos y de la restitución de pensiones alimentarias". (Negrilla y subrayado de Sala)*

Sobre lo anterior, habrá que decirse que el juzgador omitió pronunciarse acerca de ello, pues el sustento normativo que acogió para no conceder el recurso de apelación fue el artículo 318 del CGP que reza: *"Procedencia y oportunidades: Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen (…)*

***El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto".** (Negrilla de Sala)*

Por consiguiente, el recurso de alzada a la luz de la norma procesal no es procedente en tratándose de procesos de única instancia; en consecuencia, nótese que el fallador lo negó debido que no se concedió la reposición[10] y no por las razones adecuadas; por lo tanto, el mismo debía declararse inadmisible.

Con lo anterior, se desprende que las causales para elevar dicho recurso son taxativas; de allí que, no estén dentro de las enlistada en el artículo 321[11] del CGP y tampoco

---

[10] 01PrimeraInstancia, C01Principal, 148AutoNoReponeProvidenciaNoConcedeApelacion

[11] Artículo 321. Procedencia: Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad. También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:
1. El que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas.

existe norma especial que establezca que ese tipo de decisiones son susceptibles de apelación; toda vez que, el Código de Infancia y Adolescencia no hizo estipulación sobre dicho evento.

Por lo anterior, esta Magistratura considera que el recurso de apelación estuvo bien negado; no por las razones señaladas por el fallador, sino por las que a través de esta providencia fueron analizadas.

IV. CONCLUSIÓN

De conformidad con lo explicado, se encuentra bien denegado el recurso de apelación; no habrá condena en costas por cuanto no se causaron de acuerdo a lo previsto en el numeral 8[12] del artículo 365 del Código General del Proceso.

V. DECISIÓN

Por lo expuesto, la **SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL-FAMILIA DEL H. TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MANIZALES,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR BIEN DENEGADO el recurso propuesto por la parte pasiva, frente al auto del 20 de noviembre de 2023, proferido por el Juzgado Promiscuo de Familia de Anserma - Caldas.

SEGUNDO: No habrá condena en costas por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Por Secretaría **REMÍTASE** el expediente digital al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE,

RAMÓN ALFREDO CORREA OSPINA
MAGISTRADO

Tribunal Superior de Manizales – Sala Civil Familia
Auto resuelve queja
17012318400120220008304

2. El que niegue la intervención de sucesores procesales o de terceros.
3. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.
4. El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago y el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo.
5. El que rechace de plano un incidente y el que lo resuelva.
6. El que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva.
7. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.
8. El que resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedirla o levantarla.
9. El que resuelva sobre la oposición a la entrega de bienes, y el que la rechace de plano.
10. Los demás expresamente señalados en este código.

[12] "8. Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación."

Firmado Por:

Ramon Alfredo Correa Ospina

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 1 Civil Familia

Tribunal Superior De Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f4576aea1c42f57c55b1247c7684c3b06f2643b8838a42b2cf1f4fa8346d743e**

Documento generado en 29/11/2023 03:18:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica